



REPORTE DE AUDIENCIA || DTE: MARIA CECILIA SOTO DIAZ || DDO: COLFONDOS Y OTROS || RAD: 76001310500920240008300

Desde Daniel Alejandro Franco Delgado <dfranco@gha.com.co>
Fecha Mié 09/10/2024 14:44
Para Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>
CC Daniel Alejandro Franco Delgado <dfranco@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Estimados:

Comendidamente informo que el día de hoy se llevaron a cabo las audiencias preceptuadas en los artículos 77 y 80 del CPTSS en el proceso que a continuación relaciono:

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA CECILIA SOTO DIAZ
Demandado:	COLFONDOS Y OTROS
Asegurado/ Cliente	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación:	76001310500920240008300
Juzgado:	JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CASE TRACKING:	22285

Previo a describir las etapas surtidas, manifiesto que asistí en calidad de apoderado sustituto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Art. 77 CPTSS

- Conciliación:** Se declaró fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes. En esta diligencia participó en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la doctora Yurani Bahena.
- Decisión de excepciones previas:** Se decide excepción previa de prescripción, sin embargo, la Juez la consideró no procedente, por cuanto los derechos reclamados no habían nacido a la vida jurídica, y considero, relevante resolverla como excepción de fondo.
- Saneamiento del litigio:** No se avizoró ninguna causal que nulitara lo actuado.
- Fijación del litigio:** El litigio se circunscribió en determinar: si la demandante tiene derecho a la ineficacia de traslado de régimen pensional, y en consecuencia al traslado de aportes del Régimen de Ahorro

Individual, con sus valores, cotizaciones y rendimientos al Régimen de Prima Media, administrado por La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Como consecuencia de lo anterior, se declare que siempre estuvo afiliada en el RPM y que no se surtieron los efectos jurídicos del traslado. Debe establecerse si una vez, retrotraída su situación en el Régimen de Prima Media, COLPENSIONES deba reconocer y pagar la pensión de vejez, de acuerdo con lo normado en la ley 100 de 1993 de forma retroactiva desde el 2 de noviembre de 2015, fecha en la que cumplió 57 años ,y si es procedente el pago de la suma de perjuicios en contra de PORVENIR S.A. por el traslado efectuado del Régimen de Prima Media al RAIS.

Igualmente determinar la procedencia de la demanda de reconvención, interpuesta por Colfondos S.A. en contra de Maria Cecilia Soto Diaz.

- **Decreto de pruebas:**

A favor de la parte demandante: (i) Documentales aportadas con el escrito de demanda.

A favor de la parte demandada COLFONDOS S.A.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante.

A favor de la demandada y llamada en garantía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante.

A favor de la parte demandada PORVENIR S.A.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación (ii) Interrogatorio al demandante.

A favor del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación, Interrogatorio de Parte a la Demandante y testimonial.

A favor del litis consorte necesario LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: (i) Documentales adjuntas con el escrito de contestación.

Art. 80 CPTSS

- **Práctica de pruebas:** (i) Interrogatorio de parte al demandante por parte del Despacho, apoderado de COLFONDOS S.A., apoderado de PORVENIR S.A., y por el suscrito en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En este punto, se le indagó a la accionante si al momento de surtir el traslado a COLFONDOS S.A., tuvo contacto con un asesor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Frente a lo cual, la demandante negó haber tenido contacto con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., reforzando la excepción de que la aseguradora es un tercero de buena fé y no tuvo conocimiento, ni implicaciones en el traslado al RAIS, por parte de la accionante.

- **Alegatos de conclusión.**

Solicito se absuelva a mi representada de cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía propuesto por COLFONDOS S.A. Se recuerda que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. concertó una póliza de seguro previsional con la AFP COLFONDOS S.A., la cual tuvo como objetivo únicamente pagar una suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Se evidencia la ausencia de cobertura material de la póliza, pues no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados durante la vigencia de la póliza, desde el entre el 01/01/2001 al 31/12/2004, como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1054 y 1077 del Código de Comercio. Este seguro reviste un carácter aleatorio, es decir no es susceptible de conocer si el siniestro va a ocurrir o no.

Como se observa en el caso en concreto, las pretensiones de la demandan no se direccionan al reconocimiento y pago de estas prestaciones que fueron cubiertas en la póliza de seguro previsional, sino a la ineficacia del régimen efectuado por la demandante, por tanto, no existe posibilidad de imponer condena alguna en contra mi representada por dichos conceptos, toda vez que los mismos no hacen parte de los amparos cubiertos por la póliza mencionada, ni existe nexo de causalidad alguno.

Se trae a colación que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A es un tercero de buena fe, ya que no intervino en el acto de afiliación de la actora a COLFONDOS S.A., sino que únicamente suscribió la póliza de seguro previsional con este último para cumplir con los fines dispuestos por la ley 100 de 1993, por lo tanto, no debe soportar la carga que pretende imponerle COLFONDOS S.A. Únicamente su función fue asegurar las pensiones de invalidez y sobrevivencia durante la vigencia del seguro.

La vinculación como llamamiento en garantía de COLFONDOS S.A., no puede prosperar, ya que el deber de información y la consecuencia de su omisión, son responsabilidad exclusiva de las administradoras de fondos de pensiones, tal como ha quedado expuesto por la SL de la CSJ, en sentencia SL2300 del 26 de septiembre de 2023, por lo tanto, se evidencia la manifiesta improcedencia de este llamamiento.

Igualmente, sin asumir responsabilidad alguna, solicito se tenga en cuenta las reglas de la prescripción ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la CSJ SL 373 de 2021, en consideración a la fecha en que la demandante se pensionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda como el llamamiento, no tienen relación con los amparos que fueron otorgados en la póliza del seguro previsional que sirvió de base para llamar en garantía a mi representada, por lo que solicito amablemente al despacho, se resuelva favorablemente las excepciones de la demanda y absuelva a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DECISIONES DEL JUEZ DE INSTANCIA

SENTENCIA 290 del 9 de octubre de 2024

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., respecto pretensiones subsidiarias en la demanda.
2. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en su doble condición de demandada y llamada en garantía.
3. Absolver a PORVENIR S.A. en su calidad de demandada.
4. Absolver a COLFONDOS S.A., en su calidad de demandada.
5. Absolver al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su calidad de litisconsorte necesario.
6. Absolver a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de cada una de las pretensiones principales contenidas en la demanda.
7. ABSOLVER A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de COLFONDOS S.A., en virtud del llamamiento en garantía.
8. Absolver a la señora MARIA CECILIA SOTO DIAZ de todas las pretensiones de la demanda de reconvencción.
9. Condénese en costas a cargo de la parte actora, liquidase por secretaria del juzgado, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) a favor de las accionadas.
10. Condénese en costas a COLFONDOS S.A. a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).
11. La presente sentencia no fue apelada, consúltese ante tribunal superior de Distrito Judicial de Cali.
- 12.
13. [@Facturacion](#) para lo pertinente

@Informes GHA Para su conocimiento y agendamiento.

@Marleny Lopez Gil Para seguimiento.

@CAD GHA Por favor cargar el reporte a CASE.

@María Fernanda López Donoso Para seguimiento



gha.com.co

Daniel Alejandro Franco Delgado
Abogado Junior

Email: dfranco@gha.com.co | 322 581 9234

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.